

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Octubre.)

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer á la Presidencia del Consejo de Ministros el siguiente parte:

“Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia, en parte de este día, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en estado satisfactorio; que pudo hoy, sin alteración alguna, dar un paseo en coche por los alrededores de esta ciudad, por lo cual creemos innecesario dar ya parte especial acerca de su salud, y nos limitaremos desde mañana al ordinario.

S. M. la Reina y sus Augustas Hijas (Q. D. G.) también continúan sin novedad en su importante salud.

De orden de S. M. la Reina lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 29 de Octubre de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Señor Presidente del Consejo de Ministro.”

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 90.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de Silvestre González Atienza, fugado de la cárcel de Priego (Cuenca), de 46 años, casado, de oficio ambulante y natural

de Albascale, partido judicial de Cifuentes (Guadalajara).

En su vista, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil, fuerza del Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Palencia 29 de Octubre de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES.

(Continuación).

CAPÍTULO VII.

Investigación de documentos y denuncias.

Art. 111. La Administración puede obligar por medio de apremio á la presentación de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Art. 112. Cuando la Administración tenga conocimiento de que un documento sujeto al pago del impuesto no se ha presentado á la respectiva oficina liquidadora dentro del plazo referido, podrá reclamarlo previamente al interesado, señalándole el término de ocho días; con apercibimiento en el caso de no presentarlo, de exigir á su costa una copia expedida por el Notario ó funcionario que autorice el documento.

Con esta copia á la vista se practicará la liquidación que debe ser notificada á los interesados; y si en el término de ocho días no verificasen el pago del derecho, multas,

intereses y demás gastos, se procederá por la vía de apremio.

Si en las transmisiones por causa de muerte no se hubiesen formalizado las operaciones divisorias, la Administración podrá compeler á los herederos, testamentarios, administradores ó poseedores por cualquier título de los bienes relictos á que presenten los documentos necesarios para verificar la liquidación provisional, conforme al artículo 61, por medio de Agentes ejecutivos con las dietas de 3 á 10 pesetas. Este servicio se encomendará por conducto de la Administración de Contribuciones de la provincia á los Agentes ejecutivos ó Recaudadores de contribuciones, y las dietas que se señalen estarán en relación con la importancia del caudal hereditario, pudiendo hacerse efectivas directamente por el mismo Agente ó Comisionado.

Art. 113. Cuando no sea conocida la persona responsable del impuesto, no se haya otorgado documento alguno ó éste fuese privado, la Administración practicará las oportunas diligencias investigadoras, debiendo dirigir su acción contra los poseedores de los bienes transmitidos. En vista del resultado de aquéllas procederá con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 114. El particular que pasado el plazo de la presentación de los documentos sin que ésta se haya efectuado, denuncie el hecho á la Administración provincial ó al liquidador respectivo, percibirá el importe de la multa correspondiente al fraude denunciado, con arreglo á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 115. Para que las denuncias sean admisibles es preciso que se formulen en el timbre correspondiente, y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias con relación á la cédula personal. Deberán manifestar asimismo el mayor número de datos y antecedentes para determinar del modo más exacto posible los hechos denunciados.

Si el denunciador se limitara á dar noticia del fallecimiento, no tendrá derecho á la retribución ó premio de que trata el artículo anterior.

Art. 116. Presentada la denuncia en dichos términos, la Administración del ramo dará de ella el oportuno recibo, pidiendo inmediatamente informe acerca de su contenido al liquidador á quien corresponda.

Este funcionario manifestará, en vista de los antecedentes que existan en su oficina ó de los demás que pueda procurarse, si es ó nó procedente la denuncia.

La Administración, oyendo al Abogado del Estado y previas las demás diligencias oportunas, resolverá lo que mejor estime, dando conocimiento de su acuerdo al denunciador, ó á éste y al denunciado, según proceda, para los efectos consiguientes.

Deberá desestimarse toda denuncia que se refiera á actos ó contratos conocidos previamente por la Administración.

Una vez resuelto el expediente en primera instancia, ó antes si el denunciado presentara los documentos necesarios, se procederá á practicar la liquidación de las cuotas y responsabilidades en que hubiese incurrido, aun cuando acerca

del derecho de denunciador surgie- se algún incidente ó se interpusiera recurso de alzada.

CAPÍTULO VIII.

Organización administrativa del impuesto.

Art. 117. La gestión del impuesto estará encomendada en la Administración central:

1.º Al Ministerio de Hacienda.

2.º A la Dirección general de Contribuciones y Abogados del Estado que estén adscritos á la misma para este servicio especial.

En la Administración provincial estará á cargo:

1.º De los Delegados de Hacienda.

2.º De las Administraciones de Contribuciones.

3.º De las oficinas liquidadoras.

Y 4.º De los liquidadores especiales que podrá crear el Gobierno para las transmisiones de los efectos y valores á que se refiere el párrafo tercero del art. 16 de este Reglamento.

Art. 118. Corresponde al Ministerio, aparte de la alta inspección general sobre éste como sobre los demás ramos de la Administración económica:

1.º Resolver sobre las instancias de los particulares en solicitud de prórroga de plazos para la presentación de documentos y pago del impuesto, salvo las que corresponde otorgar á los Delegados de Hacienda.

2.º Resolver las instancias que individualmente hagan los particulares solicitando perdón de multas en que hayan incurrido con ocasión del impuesto.

3.º Acordar las visitas de inspección.

4.º Decidir sobre las consultas que se le dirijan ó sobre las reformas que se propongan relativas á las bases y á la economía administrativa del impuesto.

5.º Acordar todas las disposiciones que tiendan al exacto cumplimiento de los preceptos relativos al mismo.

Art. 119. Además de las facultades especiales que atribuye á la Dirección este Reglamento, le corresponden:

1.º Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales, de cualquier caracter que sean, referentes al impuesto.

2.º Disponer que se reúnan en tiempo oportuno los datos que considere necesarios para la mejor dirección y administración del impuesto.

3.º Resolver las dudas y consultas de las Administraciones provinciales sobre aplicación de las disposiciones de este Reglamento ó proponer al Ministerio la de las que considere procedentes.

4.º Proponer al Ministerio, cuando lo estime necesario, el nombramiento de Visitadores, Comisionados ó Delegados especiales.

5.º Adoptar cuantas disposiciones contribuyan á mejorar el servicio, uniformar la práctica de la liquidación y regularizar la recaudación.

6.º Cuidar de que los Administradores de las provincias y los liquidadores del impuesto llenen con exactitud sus respectivas obligaciones.

7.º Reclamar los expedientes ó datos de todas clases que considere necesario revisar, y acordar en su consecuencia lo que proceda.

8.º Tramitar y resolver los expedientes de su peculiar competencia.

Art. 120. Lo concerniente al impuesto de derechos reales corre privativamente á cargo de los Abogados del Estado en la Administración central y provincial.

Estos funcionarios estarán bajo las órdenes del Jefe de la Administración del ramo en lo relativo al impuesto.

Art. 121. El examen de los documentos y la calificación jurídica del concepto por que deban contribuir los actos ó contratos sujetos al impuesto, es privativo de los Abogados del Estado y de los liquidadores, sin perjuicio de la acción fiscal que corresponde á la Intervención general y sus agentes en provincias.

Los libros necesarios para las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia, cuando estén desempeñadas por los Abogados del Estado, se facilitarán con cargo á la Dirección general de lo Contencioso, siendo de cuenta de las Administraciones de Contribuciones los demás impresos y material de oficina que necesiten para la más rápida gestión del impuesto.

Los Abogados del Estado, además de las funciones que les confiera el Reglamento orgánico del Cuerpo y de las especiales que, como encargados que son por la ley del Negociado de derechos reales les competen con arreglo á este Reglamento, desempeñarán las siguientes:

1.º Tener á su cargo privativamente la liquidación del impuesto de derechos reales en las capitales de provincia, mientras que el Gobierno, haciendo uso de sus facultades, no disponga lo contrario.

2.º Procurar la debida y exacta gestión del impuesto, ejerciendo para ello la más escrupulosa vigilancia y proponiendo al Jefe de la Administración la reclamación de los datos y la adopción de las medidas que conceptúen necesarias.

3.º Examinar y censurar los estados, documentos y cuentas que deben rendir los liquidadores, cuidando de que se remitan en los plazos establecidos, devolviéndolos para su rectificación cuando proceda y redactando además los que deban rendir las Administraciones.

4.º Promover la aclaración de las dudas que se susciten á fin de que la Administración del impuesto se

lleve con entera exactitud, dando conocimiento de las irregularidades que observen ó supongan fundadamente en uno ú otro concepto en las oficinas de liquidación.

5.º Instruir los expedientes que de oficio por denuncia ó á instancia de parte se promuevan, extractando al efecto las solicitudes, comunicaciones y documentos que se produzcan con la regularidad debida y emitiendo los dictámenes ó informes requeridos en cada caso.

6.º Proponer al Jefe de la Administración que se reclamen, de quien corresponda, todos los documentos, copias autorizadas ó certificaciones que sean precisas para ilustrar ó ampliar los expedientes ó para ejercer la investigación ó fiscalización necesarias.

7.º Redactar los acuerdos de las Administraciones, determinando en ellos los puntos de hecho y de derecho que resulten, los considerando que se deduzcan y las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate, y rubricando, como garantía de su intervención, toda la correspondencia oficial relativa al impuesto.

8.º Intervenir en la tramitación de todos los expedientes formados á propuesta suya ó en cumplimiento de órdenes superiores sobre faltas ú omisiones que cometan, ó en que incurran los liquidadores y los demás funcionarios á quienes se imponen deberes que cumplir por este Reglamento, proponiendo cuando corresponda la corrección ó la multa que proceda.

9.º Cuidar de que los libros, estados y documentos necesarios para la recaudación, liquidación, administración y estadística del impuesto se redacten con estricta sujeción á los modelos adjuntos.

10. Revisar las liquidaciones que practiquen las oficinas liquidadoras de los partidos de la provincia cuando por su cuantía, concepto ú otras circunstancias lo estimen conveniente en vista de los estados mensuales ó de las noticias particulares que adquieran y todas las que se practiquen en las capitales de provincia si no estuviera en ellas á cargo del Abogado del Estado la liquidación.

11. Girar las visitas y desempeñar las comisiones relativas al impuesto que el Delegado de Hacienda ó los Centros superiores ordenen.

12. Proponer con anticipación á los Delegados uno ó más Abogados para que les sustituyan durante sus ausencias ó enfermedades.

Art. 122. Los Abogados del Estado despacharán directamente con los Jefes de las Administraciones del ramo todos aquellos asuntos referentes al impuesto.

Art. 123. Las Administraciones de Contribuciones, además de las facultades que especialmente les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

1.º Ejercer respecto á los liquidadores y al servicio de toda la provincia las mismas atribuciones que se señalan en general á la Dirección en los números 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 119.

2.º Adoptar cuantos medios de fiscalización generales y especiales sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones que se cometan.

3.º Reclamar de cuantos por su oposición oficial intervienen en actos y contratos sujetos al impuesto, los datos y noticias conducentes á la buena y exacta administración del mismo.

4.º Examinar y comprobar las noticias y datos que reclamen ó reciban, cuidando de que los liquidadores los examinen y comprueben á su vez cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

5.º Obligar á la presentación de documentos en los casos y según los trámites establecidos en el Reglamento.

6.º Aprobar los expedientes de comprobación de valores, y disponer la tasación en los casos en que no sea de la competencia de los liquidadores.

7.º Proponer al Delegado, cuando lo crean indispensable, la práctica de visitas.

8.º Dar cuenta á la Dirección de las multas en que incurran los funcionarios de todas clases de su respectiva provincia, á quienes se impone deberes por este Reglamento.

Y 9.º Proponer al Delegado la formación de expedientes correccionales y gubernativos contra los liquidadores.

Art. 124. Las oficinas de liquidación de los partidos estarán á cargo de los Registradores de la propiedad, conforme al Real decreto de 16 de Marzo de 1886.

No obstante lo que se dispone en el párrafo que precede, así como en el art. 117 y en el apartado 1.º, párrafo tercero del art. 121 de este Reglamento, respecto á la competencia para liquidar el impuesto, los Bancos y Sociedades comprendidas en el núm. 4 de la tarifa 2.º de la contribución industrial, que con arreglo á sus estatutos verifican préstamos de los que se determinan en el art. 18, párrafo primero, podrán por sí liquidar y exigir el referido impuesto de los particulares que con ellos contraten en la forma que estimen conveniente, debiendo ingresar quincenalmente en las Cajas del Tesoro lo que por el impuesto de 10 ó 5 céntimos por 100 de las cantidades prestadas hubieran realizado, según relación co-tejable por la Hacienda que presenten las referidas entidades tomadas de su contabilidad mercantil. Los Bancos y Sociedades expresados que quieran utilizar este derecho, lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda al empezar á ejercitarlo.

En todos los casos en que el impuesto á solicitud de Bancos y Sociedades no se liquide por el Estado directamente á los particulares, responderán á aquéllos en primer término del importe á que ascienda el tributo, y subsidiariamente los particulares.

Art. 125. Además de las funciones especiales que por este Reglamento se confieren á los liquidadores, les corresponden las siguientes:

1.ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las Delegaciones de Hacienda en las provincias les comuniquen; llevar los libros, formar los estados y redactar los documentos que se les prevenga en los términos, forma y plazos señalados.

2.ª Auxiliar eficazmente y en primer término á la investigación, fiscalización y comprobación general de documentos y valores iniciando expedientes, procurando datos y evacuando los informes que se les pidan.

3.ª Dar cuenta á las respectivas Delegaciones de toda falta de cumplimiento á las prescripciones legales que tengan conexión con el impuesto, ya proceda de parte de los contribuyentes ó ya de parte de las Autoridades y funcionarios que, según este Reglamento, tengan deberes especiales que cumplir.

4.ª Cerrar las cuentas que deben rendir referentes á la liquidación del impuesto el día 24 de cada mes, excepto el de Junio, que se cerrará en el 30, y remitirlas dentro del mismo mes á la Administración de Contribuciones.

5.ª Ingresar en las Cajas del Tesoro de la Capital, si no la hubiese habilitada al efecto en el partido, los fondos recaudados en cada mes precisamente del 25 al 30 del mismo; en la inteligencia de que de no verificarlo satisfarán el 6 por 100 en concepto de intereses de demora desde el mes siguiente. Si hubiese en el partido Caja habilitada en que puedan verificar el ingreso, lo realizarán antes del día 28 de cada mes, y en el mismo darán conocimiento á la Administración de haberlo verificado.

6.ª Expresar en letra, así en la nota de pago que deben poner en los documentos sujetos al impuesto, como en la carta de pago cuando deban expedirla: primero, la fecha del ingreso, ó sea de su entrada en la oficina liquidadora; segundo, el número de orden con que figuran en el libro correspondiente; tercero, el concepto por que contribuye al impuesto; y cuarto, la cantidad liquidada por derechos del Tesoro. Cuando el documento contenga diferentes actos ó contratos, los liquidadores los indicarán enunciando distintamente los extremos antes mencionados.

7.ª Estampar en todo informe, documento, nota, recibo ó carta de

pago que deban redactar ó expedir, un sello con la inscripción de "Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales de....."

8.ª Remitir por conducto de la Administración de Contribuciones respectiva á los Agentes ejecutivos de su partido, en fin de cada mes, sin excusa alguna, certificación de los contribuyentes que no hayan satisfecho el impuesto dentro del plazo legal, á fin de que procedan por la vía de apremio á hacer efectivos los descubiertos. Dichas certificaciones expresarán el número de la liquidación, nombre y vecindad del contribuyente y cantidad á que asciende el débito por cuotas y multas, totalizado al final, y de las cuales se remitirá copia á la Administración.

9.ª Reclamar directamente de los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se imponen deberes por este Reglamento, los datos, antecedentes y documentos que sean precisos para verificar la comprobación de valores y liquidación del impuesto, utilizando su cooperación para notificar el resultado de ambas operaciones y de los acuerdos que sean de su competencia.

10. Los liquidadores que recauden el impuesto que se devengue por las transmisiones de los efectos públicos y valores de que trata el art. 16, párrafo tercero, harán entrega diariamente en las Cajas del Tesoro de las cantidades que perciban, recibiendo como justificante una carta de pago por el total de lo ingresado.

Art. 126. Los liquidadores del impuesto, excepto en las capitales de provincia, percibirán los honorarios que á continuación se expresan:

(Se continuará).

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE
VALLADOLID.

Circular.

Para dar exacto cumplimiento á una Real orden fecha 14 del actual, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial ha dispuesto dirigir la presente, como de su mandato lo ejecuto, á los Sres. Presidentes de las Audiencias provinciales y Jueces de primera instancia de este distrito, á fin de que no prescindan de participarle, según está prevenido, las fechas en que los funcionarios dependientes de los mismos se posesionan y cesan en sus respectivos destinos, y las en que comienzan á usar las licencias y en que vuelven á servir el cargo, al efecto de evitar perjuicios á los funcionarios y al buen servicio con tales omisiones.

Valladolid 27 de Octubre de 1892.
—Rafael Bermejo.—A los Señores Presidentes de las Audiencias provinciales y Jueces de primera instancia de este territorio.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Segunda decena del mes de Noviembre de 1892.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Días.	Fecha del remate		Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.	
							Día	Mes	Día	Mes	Año	Pesetas.	Cts.		
D. Eugenio Macho.	Rivas.	Rústica.	Clero.	8603 al 7	Rivas.	20	7	Junio.	11	Noviembre.	1892	30	7	10	63
El mismo.	Idem.	Urbana.	"	869	Idem.	20	7	"	11	"	"	62	50	10	64
Tomás Helguera.	Idem.	"	"	8687	Idem.	20	7	"	13	"	"	112	50	10	67
El mismo.	Idem.	"	"	8610	Idem.	20	7	"	13	"	"	13	76	10	68
Márcos Díez.	Palencia.	Rústica.	"	8060	Palencia.	19	17	Enero.	13	"	"	271	"	11	65
Lino Fernández.	Ampudia.	"	"	7380 al 90	Pedraza de Campos.	18	1	Octubre.	15	"	"	161	25	12	30
Julian Díez.	Cervera.	"	"	13277 al 312	San Martín y Perapertú.	18	10	Junio.	19	"	"	300	"	12	31
Márcos Díez.	Palencia.	"	Estado.	13686	Palencia.	15	2	Marzo.	11	"	"	121	25	15	16
Baldomero de la Búa.	Astudillo.	"	Clero.	1054 al 60	Astudillo.	9	15	Setiembre.	13	"	"	86	"	18	40
Alejo Enz.	Santoyo.	"	"	9427 al 51	Santoyo.	9	20	"	20	"	"	483	"	18	42
Fidel Fernández.	Lantadilla.	"	Estado.	2948 al 31	Lantadilla.	8	1	Octubre.	12	"	"	40	"	19	90
Fernando García, y por cesión Nicanor Fernández.	Osorno.	"	"	2724	Osorno.	8	24	Agosto.	14	"	"	77	70	19	91
Daniel Melero.	Palencia.	"	"	1229	Cisneros.	8	5	Octubre.	20	"	"	130	10	19	93
Ignacio García.	Villoldo.	"	"	2076 y otros.	Bustillo del Páramo.	8	29	Mayo.	14	"	"	30	"	19	103
Simón de la Cruz.	Palencia.	"	Propios.	35442	Bustillo de Santullán.	8	14	Octubre.	13	"	"	301	50	22	36

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio. Palencia 29 de Octubre de 1892.—El Administrador, Justo Ortega.

Juzgado municipal de Barruelo de Santullán.

Don Pío Santiago Costana, Juez municipal de Barruelo de Santullán y su distrito.

Hace saber: Que en el juicio verbal de faltas que en este Juzgado se ha seguido contra Miguel Pérez Canga, vecino de la Caborana de Boó, término de Cabaña Quinta, provincia de Oviedo, con última residencia en este distrito, hoy en ignorado paradero, y Bernardo Corujo Estrada, domiciliado en Casablanca, sobre lesiones inferidas á Manuel Fernández y Fernández, se dictó sentencia con fecha nueve de Mayo último, cuya parte dispositiva dice:

FALLO.—Que los hechos jurados constituyen las faltas de lesiones leves, de la cual es autor Miguel Pérez Canga y cómplice Bernardo Corujo Estrada, y por ello debo condenar y condeno á Miguel Pérez Canga á la pena de quince días de arresto menor y á Bernardo Corujo Estrada á la pena de siete días de igual arresto menor y ambos á que indemnicen por iguales partes á Manuel Fernández Fernández en veintiocho pesetas y al pago en igual proporción de las costas y gastos, sufriendo uno y otro, caso de insolvencia, la prisión subsidiaria correspondiente de un día de arresto por cada cinco pesetas que dejen de satisfacer de la indemnización, así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

Interpuesta apelación por el querrelante Manuel Fernández y Fernández, y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del partido, como transcurriese el término legal sin haber mejorado aquel recurso, fué declarado desierto por auto de dicha Superioridad fecha veinticuatro de Mayo último, y devueltos los autos á este Juzgado municipal con oportuna certificación para ejecución del fallo.

Y con el fin, pues, de que sea notificado en forma el acusado Miguel Pérez Canga, cuyo actual paradero se ignora, se expide el presente, previniéndole que dentro del término de diez días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado municipal con objeto de extinguir en la Cárcel del distrito la pena que le ha sido impuesta, bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado al objeto indicado.

Dado en Barruelo de Santullán á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Pío Santiago.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Terminado por la Junta repartidora de este término el repartimiento del impuesto de consumos de esta villa, formado para el actual año económico de 1892 á 93, se halla de manifiesto el mismo en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles que previene el art. 89 del reglamento vigente, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán examinarle los contribuyentes en él comprendidos, presentando las reclamaciones de agravio que vieren convenirles aquéllos que se consideren perjudicados.

Autillo de Campos 27 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Emiliano Castellanos.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

En los días 2 y 3 del próximo mes de Noviembre se hallará abierta la recaudación de los recargos municipales impuestos sobre las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al segundo trimestre y primero atrasado de este corriente año, en casa del Recaudador D. Daniel Cebrián, donde pueden acudir los contribuyentes á satisfacer sus cuotas, evitando de esta manera los recargos de instrucción.

Lo que se anuncia por medio del *Boletín Oficial* para que llegue á conocimiento de los contribuyentes forasteros.

Osornillo 28 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Eusebio Cebrián.

Ayuntamiento constitucional de Torremormojón.

Don Félix Martín Hoces, Alcalde constitucional de Torremormojón:

Hago saber: Que en los días 4, 5 y 6 del próximo mes de Noviembre, de nueve de la mañana á una de la tarde, se hallará abierta la cobranza del segundo trimestre del actual ejercicio, respectiva á los recargos municipales sobre la contribución territorial é industrial de este distrito municipal, cuya cobranza tendrá lugar en la Casa Consistorial.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los contribuyentes.

Torremormojón 26 de Octubre de 1892.—Félix Martín.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

FÉRIA DE SAN MARTÍN, 1892.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de San Lúcas, de esta Ciudad, la siempre concurrida

FÉRIA DE GANADOS Caballar, Mular, Vacuno y de Cerda.

El Ayuntamiento ha acordado, para estimular á los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes

PREMIOS.

Uno de 300 pesetas al que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce, acreditándose por medio de certificación del Alcalde ser de un mismo dueño y estar criados ó criados por él en esta provincia.

Uno de 200 pesetas al que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce, acreditándose por medio de certificación del Alcalde ser de un mismo dueño y estar criadas ó criadas por él en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales en número que no baje de doce, acreditándose por medio de certificación del Alcalde ser de un mismo dueño y estar criadas por él en esta provincia.

Uno de 75 pesetas al expositor de la mejor mula ó macho de treinta meses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar criado por él en esta provincia.

Uno de 75 pesetas al expositor de la mejor mula ó macho de quince meses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar criado por él en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al expositor del mejor potro de treinta meses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar criado ó recriándose por él en esta provincia, ó haber sido adquirido con destino á ella si es entero.

Uno de 75 pesetas al expositor de la mejor potra de treinta meses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar criada ó recriándose por él en esta provincia, ó haber sido adquirida con destino á ella.

Uno de 75 pesetas al expositor del mejor potro de quince meses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar criado por él en esta provincia.

Uno de 50 pesetas al expositor de la mejor potra de quince meses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su

pertenencia y estar criada por él en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al expositor de la mejor yegua con rastra del natural, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y tenerla destinada á la reproducción en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al expositor de la mejor yegua con rastra del contrario, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y tenerla destinada á la reproducción en esta provincia.

Uno de 50 pesetas á la mejor yunta de bueyes que se presente.

Uno de 50 pesetas á la mejor cerda de raza grande, atendiéndose en su segundo término á la que tenga mayor número de crías.

Uno de 250 pesetas al mejor comprador de ganados, siempre que las compras realizadas representen un valor que no baje de 4.000 pesetas, justificando este particular en el acto de la distribución de premios con la exhibición de las cartagüas expedidas por la Inspección del Gobierno de provincia y cuya valoración, á juicio de los peritos que formen el Jurado, sea regulada cuando menos en aquella suma.

No se adjudicará premio al ganado que, sin embargo de ser el mejor de los presentados en su clase, no reuna á juicio del Jurado las condiciones suficientes para ello.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13 concurrirán al pabellón del Excmo. Ayuntamiento antes de las doce de la mañana del día 12, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el registro formado por este Ayuntamiento, y con el de entregar las certificaciones que se exigen.

Burgos 24 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Emilio Luis y Rozas.—P. A. D. S. E., El Secretario, José Río y Gili.

Anuncios particulares.

PASTOS PARA GANADO LANAR.

Se arriendan por años ó por temporada los muy abundantes del monte "La Torre", provincia de Palencia, y los del monte "Tordesillas", en Valladolid, de la propiedad del Sr. D. Cayo Pombo. Para tratar, con G. Colombres Astudillo, Mayor principal, 53, Palencia. 3

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan para la próxima invierno los acreditados pastos del monte la Villa de Paredes de Nava. Darán razón en Paredes D. Mariano Cardeñoso Monge, y en Valladolid D. Manuel de Semprún. 2—6